

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias, atendiendo los lineamientos y postulados del Estatuto de la Contratación Administrativa – Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto reglamentario 1082 del 26 de mayo de 2015 y en especial de los Decretos de delegación Nos. 193 del 04 de mayo, 585 del 14 de septiembre de 2016, y 634 del 21 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que **JAIME HUMBERTO RIVERA CUELLAR**, con C.C. 16.891.905, en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO C.E.D.**, con NIT. 900744822-5, solicitó información acerca de la petición de **REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.622 DEL 20 DE JUNIO DE 2015**, presentada a la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Infraestructura, mediante documentación Oficio 002.CED.2017 del 21 de febrero 2017, Radicado con el **EXT-BOL-17-005959** del 21 de febrero de 2017, adjuntando 09 folios útiles.
2. Que la Gobernación del Departamento de Bolívar, mediante **Resolución No.622 de fecha 20 de junio de 2015**, "resolvió un Procedimiento Administrativo Sancionatorio al Contrato de Obra SI-C-978-2014, suscrito entre el Departamento de Bolívar y el Consorcio C.E.D., representado legalmente para la época, por **JORGE ARRIETA CAEZ**". Resolución No.622 de 2015, proferida dentro de la Audiencia Pública iniciada el día **14 de mayo de 2015** en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura, en la que se dispuso en su parte Resolutiva que:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que el **CONSORCIO C.E.D.**, identificado con el NIT. 900.744.822-5 y representado legalmente por **JORGE ARRIETA CAEZ** con cédula de ciudadanía No.3.873.994 de Magangué, **INCUMPLIO** en los **DISEÑOS (ETAPA 1. ESTUDIO DE RIESGOS, DESARROLLO DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y TRÁMITES)** el **CONTRATO DE OBRA No. SI-978-2014**, celebrado con el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Contratista **CONSORCIO C.E.D.**, identificado con el NIT. 900744822-5, en calidad de multa por incumplimiento de que trata la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES** del **CONTRATO DE OBRA No.SI.978-2014**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$148.292.963,00) M/CTE**.

ARTÍCULO TERCERO: Las sumas que se imponen a título de multas, pecuniaria se tomará del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o de la garantía **UNICA DE CUMPLIMIENTO No. 0303792-6**, expedida el 27 de junio de 2014 por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**. Si esto último no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva."

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

2.1. Que es pertinente señalar los siguientes considerandos expuestos en la citada **Resolución No.622** del 02 de junio de 2015:

"Que en la cláusula Sexta del contrato de obra SI-978-2014, se determinó como plazo de ejecución para la Etapa 1.: cuatro meses y para la Etapa 2.: diez meses, contados a partir del Acta de Inicio que fue suscrita por las partes el día 26 de septiembre de 2014, quedando como fecha de finalización par la Etapa 1., el día 25 de enero de 2015" ¹

"El 23 de enero de 2015, las partes suscribieron Adicional No.01, donde se estableció: **MODIFICAR la CLÁUSULA SEXTA: TERMINO DE EJECUCIÓN del Contrato No. SI-978-2014**, Prorrogar el plazo de ejecución en cincuenta (50) días más. En consecuencia el plazo global de ejecución del contrato será de quince (15) meses y veinte (20) días, el plazo de ejecución del proyecto educativo en la etapa 1 (Diseño) que hace parte del presente contrato, quedará así (Ver Cuadro de Instituciones Educativas y fechas de terminación Etapa 1., en el acto administrativo en comento) ²

"El 13 de marzo de 2015, las partes suscribieron Adicional No.02, donde se estableció: **MODIFICAR la CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN:** modificada por la cláusula tercera del Adicional 01, en el sentido de Prorrogar el plazo dispuesto para la Etapa I del **contrato SI-978-2014** en sesenta (60) días más, en la Etapa 1. En consecuencia el plazo global de ejecución del contrato será de Diecisiete (17) meses y veinte (20) días. Los plazos de ejecución de la etapa 1 de los proyectos intervenidos que hacen parte del presente contrato, quedaran así: (Tabla que relaciona la fecha de terminación de diseños de cada I.E., ver Resolución 622 de 2015)³

"El **CONSORCIO EDUCATIVO 2012**. En Oficio No. **CE2012-SC-FA-1631-2015** de fecha 07 de mayo de 2015, presenta informe, sobre el posible incumplimiento del **CONTRATO DE OBRA No. SI-978-2014**, por parte del contratista **CONSORCIO C.E.D.**, documento que constituyó motivación por parte de la entidad, para citar a las partes el día 14 de mayo de 2015 en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura e iniciar el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL CONTRATO DE OBRA No.SI-978-2014**, suscrito el 26 de junio de 2014, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el **CONSORCIO C.E.D.**"⁴

"Luego de la verificación de asistencia, **LA INTERVENTORÍA**, presenta las circunstancias de hecho que motivan la audiencia con base a los Oficios No. **CE2012-SC-FA-1631-2015** de fecha 07 de mayo de 2015 y Oficio No. **CE2012-SC-FA-1542-2015**, de fecha 12 de marzo de 2015, que es

¹ Inciso 12, página 4.

² Inciso 13, página 4,

³ Inciso 14, página 5.

⁴ Inciso 15, página 5.



"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

de conocimiento de las parte y que hizo parte de la audiencia administrativa y sancionatoria, por el posible incumplimiento del contratista.⁵

"La intervención por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, observa que la ejecución de la Etapa 1., se encuentra considerablemente adelantada, esto acorde con lo manifestado con la Interventoría y el Contratista, le solicita respetuosamente al asegurado se considere la posibilidad de realizar como método alternativo de solución de conflictos unas mesas de trabajo con participación de la aseguradora que permitan obtener la entrega y culminar los entregables correspondientes. (Inc. 21, pág. 7)

"La Dra. **DORA GRACE CARMONA BARROSO** - Secretaria de Infraestructura, después de analizar con detenimiento cada uno de los argumentos y pruebas presentadas y que es de conocimientos de las partes, que a la fecha, EL CONTRATISTA, pesar de que la Administración a suscrito con él, dos adicionales, en las que se ha ampliado el plazo de ejecución y quedando como fecha de entrega el día 15 de mayo de 2015, de la Etapa (Diseño) del **CONTRATO DE OBRA No. SI-978-2014**, no ha entregado a satisfacción los mismos y los argumentos presentados por EL CONTRATISTA, no son pertinentes para probar circunstancias de **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, conforme a las definiciones del Artículo 1º de la Ley 95 de 1887, que podrían exonerar al **CONTRATISTA** de la imposición de multas como quedó definido en el **CONTRATO DE OBRA No.SI-978-2014** en su cláusula **DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES**. Que establece:

DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES: a) MULTAS.- En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas imputables al **CONTRATISTA**, salvo circunstancias de fuera mayor o aso fortuito, conforme a las definiciones del artículo 1º de la Ley 95 de 1887, EL DEPARTAMENTO podrá imponer al **CONTRATISTA** multas, cuyo valor se liquidará con base en un uno por ciento (1%) del valor dejado de entregar, por cada día de retardo, hasta por el 15 días. Esta sanción se impondrá conforme a la ley, bajo el procedimiento señalado en el Manual de Contratación del **DEPARTAMENTO** y se reportara a la Cámara de Comercio competente de conformidad con lo previsto en el artículo 22.1 de la ley 80 de 1993 o norma vigente. PENAL PECUNIARIA (...)"⁶

"Se establece, que a la fecha el producto dejado de entregar por el **CONTRATISTA**, en el **contrato de obra pública No. SI-978-2014** son los **DISEÑOS (ETAPA 1. ESTUDIOS DE RIESGOS, DESARROLLO DE DISEÑOS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y TRÁMITES)** informe entregado por la firma Interventora y que hace parte de la presente Audiencia que en su totalidad tiene un costo de \$988.619.758,50, por lo que se liquida el 1% del valor, por cada día de mora,

⁵ Inciso 19, página 6.

⁶ Inciso 25, Pág. 8.

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

hasta por 15 días, como lo establece la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES** del **CONTRATO DE OBRA No. SI-978-2014**, fijando como multa la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$148.292.963).**"

3. Que la Gobernación de Bolívar, mediante **Resolución No.720 del 22 de junio de 2015**, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto durante la Audiencia por la **COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través del apoderado sustituto Dr. JUAN NICOLAS ROA ROMERO, contra la **Resolución No.622 del 02 de junio de 2015**, por la cual se impuso una multa al **Contratista CONSORCIO C.E.D.**, en el Contrato de obra SI-978-2014; con base en el informe presentado por la interventoría del contrato, EL CONSORCIO EDUCATIVO 2012⁷. En Oficio No. CE2012-SC-FA-1631-2015 de fecha 07 de mayo de 2015.

Expresa el recurrente SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que:

"La resolución en comento basa su actuar en su facultad legal de imponer multas conforme el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Con base en lo anterior y soportado en lo establecido en la cláusula *Décima Segunda* del contrato en comento, la cual indica: "(...) el departamento podrá imponer al CONTRATISTA MULTAS CUYO VALOR SE LIQUIDARÁ CON BASE EN UN 1% **del valor dejado de entregar** (...)" (subrayado fuera de texto original) la entidad procedió a tasar la multa.

Conforme lo consignado en la parte motiva de la resolución y tomando como fundamento el vencimiento del plazo final de entrega de la Etapa 1., el cual se culminó el 15 de mayo de 2015, se estableció, por parte de la entidad, que a la fecha de emisión de la resolución, el producto final de Diseños del cual consistía la etapa mencionada, no fue entregado en su totalidad.

Por lo anterior, es de vital importancia para la aseguradora resaltar que si bien fu evidente y confeso por parte del contratista el incumplimiento en el entrega total del producto, éste alcanzó un alto porcentaje de ejecución, evidenciando en el informe de interventoría del 07 de mayo de 2015, un retraso del 25.14% el cual motivo la apertura del procedimiento sancionatorio.

No obstante lo anterior, en la resolución se plasma que dejó de ejecutar \$998.619.758, contradiciendo el real avance plasmado por la interventoría en su informe mencionado.

Con base en el monto indicado en la resolución, como dejado de entregar por el contratista, la entidad procedió a tasar el 15% de

⁷ CONSORCIO EDUCATIVO 2012, Interventor contratado por el Fondo de Adaptación, en virtud y ejecución del Convenio Interadministrativo 054 de 2013, suscrito entre el Departamento de Bolívar y el Fondo.

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

multa, lo cual en nuestro discernir es contradictorio y erróneo en la real tasación de la multa, conforme lo soportado documentalmente en la citación inicial.

En nuestro concepto, la multa aplicable debía estar encaminada en proporción a la ejecución real del contrato, y actualizada la fecha de la emisión de la resolución, es decir, la ejecución real del contrato debía ser de un 74.86% (100% total – 25.14% de retraso)

La formulación de la tasación de la multa en la resolución emitida, fue modificada en sus parámetros esenciales, ya que tomó como base de avance la entrega total de los productos de Diseños, contradiciendo la tasación emitida por la interventoría, quien inicialmente tomaba como parámetros los **entregables** tanto parciales como totales, englobando en su totalidad el real avance de la Etapa 1."⁸

"Ahora bien, y con base en la real proporcionalidad en la tasación de la multa, **tomando como base el informe de interventoría** que motiva el procedimiento sancionatorio en comento encontramos que:

COSTO ETAPA 1.	AVANCE 74,86%	RETRASO 25,14%	TOTAL MULTA 15% AL RETRASO
\$1.110.896.977,28	\$831.617.477,19	279.279.500.09	\$41.891.925,01

Conforme a los parámetros establecidos por la entidad, respecto de proporcionalidad frente al incumplimiento e imposición de multa, el cual denotamos en la resolución, consideramos que fue errada la liquidación de la multa y esta debería tener un monto máximo de \$41.891.925.

3.1. El Nral. 3)⁹ de la citada Resolución No.720 de 2015, expresa que: "La entidad (Departamento de Bolívar), con base en el recurso de reposición, presentado por la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, le solicitó un concepto final a la interventoría **CONSORCIO EDUCATIVO 2012**, el cual presentó en oficio de fecha 19 de junio de 2015." Oficio de Interventoría, mediante el cual rechaza los argumentos de la Cía. aseguradora en los términos expresados en dicha resolución, y recomienda al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR confirmar lo enunciado en la Resolución 622 del 2 de junio de 2015.

3.2. La Resolución 720 del 22 de junio de 2015, esboza en su parte resolutive que:

"ARTICULO PRIMERO: Ratificase en todas sus partes la Resolución 622 del 02 de junio de 2015, por medio de la cual se impuso una multa por

⁸ Nral. 2, página 2 Resolución 720 de 2015.

⁹ Página 3, Resolución 720 de 2015

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017

23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

incumplimiento, a los miembros de **EL CONSORCIO C.E.D.**, en el contrato de obra SI-978-2014.

ARTICULO SEGUNDO: Ratifíquese lo contenido en la Resolución 622 de 02 de junio de 2015, por medio del cual, se impuso una multa por incumplimiento, a los miembros del **CONSORCIO C.E.D.**, en el contrato de obra SI-978-2014."

4. Que de acuerdo con el documento radicado en la Gobernación de Bolívar, el día 21 de febrero de 2017, identificado con el **EXT-BOL-17-005959**, mediante el cual el representante legal del **CONSORCIO C.E.D.**, Jaime Humberto Rivera Cuellar, solicita información acerca de la petición de revocatoria directa de la **Resolución No.622** del 20 de junio de 2015, a que hace referencia el considerando número 1, de la presente Resolución; se evidencia en el documento que adjunta con fecha 10 de noviembre de 2015, las siguientes manifestaciones del CONTRATISTA CONSORCIO C.E.D.:

"ii. La resolución no. 622 del 02 de junio de 2015, Expedida por la Secretaría de Infraestructura – Departamento de Bolívar, es manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, toda vez que con ella la administración violó el **DEBIDO PROCESO** al **CONSORCIO C.E.D.** La entidad estaba en la obligación de hacer **MENCIÓN EXPRESA Y DETALLADA DE LOS HECHOS QUE SOPORTABAN** la citación para el procedimiento administrativo, encaminada a declarar el incumplimiento del **CONTRATO DE OBRA No. SI.978-2014**, por parte del contratista **CONSORCIO D.E.D.** y hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, de acuerdo con las cláusulas del contrato y la legislación contractual, disciplinaria, incumplidas y violadas. Fallando así el procedimiento establecido en el art. 86 del Estatuto Anticorrupción – Ley 1474 de 2011.

Es de anotar que la Constitución Política Colombiana consagra el derecho de al debido proceso en su art. 29, este consagra (...)"

"iii. Con la Resolución No. 622 del 02 de junio de 2015, se ha causado agravio injustificado al **CONSORCIO C.E.D.** ya que dentro del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCINATORIO AL CONTRATO DE OBRA No. SI-978-2014**, no se le fue notificado en la citación, **de manera EXPRESA Y DETALLADA DE LOS HECHOS QUE LA SOPORTAN**, no cumpliendo con el artículo 86 del Estatuto Anticorrupción – Ley 1474 de 2011, violándose de esta manera el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 conforme al cual el debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Conforme a lo soportado en la citación inicial **GOBOL-15-005510**, de fecha 12 de marzo de 2015, según informe de la interventoría, la obra tenía un retraso del 25.14%, la entidad formuló la tasación de la multa en la resolución emitida, modificando sus parámetros esenciales, ya que tomó como base de avance la entrega total de los productos de

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

Diseños, contradiciendo la tasación emitida por la interventoría, quien inicialmente tomaba como parámetros los entregables tanto parciales como totales, englobando en su totalidad el real avance de la etapa 1. La entidad actuó y sancionó al **CONSORCIO C.E.D.**, con un porcentaje erróneo y contradictorio a lo que inicialmente fue soportado en la citación inicial. Violando claramente el debido proceso.

Según la causal décimo segundo del contrato No.978-2014, suscrito entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y EL CONSORCIO C.E.D.** el Departamento podrá imponer al contratista multas cuyo valor se liquidará con base en un 1% del valor dejado de entregar por cada día de retardo, hasta por 15 días.

Conforme se evidencia en el informe de interventoría enviado a este consorcio con fecha de 28 de mayo de 2015, este consorcio a la fecha llevaba un avance en la etapa 1 del contrato de un 73.71% de las obligaciones contraídas por este mismo.

Así las cosas una vez revisado lo contratado por la administración y lo ejecutado a la fecha de 28 de mayo de 2015, encontramos que el valor de la multa es arbitrario y que no corresponde a las condiciones contraídas.

Con la multa impuesta la administración está causando un **AGRAVIO INJUSTIFICADO** al **CONSORCIO C.E.D.** ya que el valor de la multa impuesto por la administración no encuentra sustento ni en la ley ni en el contrato.

El 28 de mayo de 2015 se llevó a cabo la audiencia del procedimiento administrativo sancionatorio del contrato en mención, fecha para la cual según el informe de interventoría el contrato se encontraba vigente, y con un avance de las obligaciones que integran la etapa 1 del contrato de un 73.71%.

Como se evidencia en el informe de interventoría lo dejado por entregar por el **CONSORCIO C.E.D.** en lo concerniente a las obligaciones de la etapa 1 corresponde a aproximadamente a 26%.

La resolución No. 622 del 02 de junio de 2015, incurre en la causal 1 del art. 93 del CPACA, "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", toda vez que el art. 86 de la ley 80 de 1993¹⁰, faculta a la administración a imponer las multas pactadas. Como se evidencia en la resolución No. 622 del 02 de junio de 2015 la multa impuesta no corresponde a lo pactado por la administración y el consorcio. (...)"

¹⁰ Error, corresponde es a la Ley 1474 de 2011

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

- 4.1. El CONTRATISTA, presenta en el documento de solicitud de revocatoria la siguientes "PETICIONES, acorde con los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su Despacho: 1. Que se revoque directamente, en todas sus partes, la resolución No.622 del 02 de junio de 2015, proferida por su despacho, en su carácter de Secretaria de Infraestructura, mediante la cual se le impone al contratista **CONSORCIO C.E.D.** identificada con **NIT.9007448225**, en calidad de multa por incumplimiento de que trata la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES** del **CONTRATO DE OBRA No. SI-978-2014**, la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$148.292.963)., porque las condiciones de hecho y de derecho existentes justifican la decisión de revocar directamente el acto denunciado.- 2. En consecuencia se deje sin efectos la Resolución No.720 del 22 de junio de 2015."
5. Que en atención al oficio antes citado, contenido de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 622 del 02 de junio de 2015, radicado en la Gobernación de Bolívar, el 21 de febrero de 2017 e identificado con el **EXT-BOL-17-005959**, a través de esta Secretaria de Infraestructura se dio traslado al SUPERVISOR del Contrato 978-2015, Arquitecto Gonzalo Betancourt Garrido, designado mediante Resolución No.0029 del 01 de agosto de 2014.
6. Que verificado el desarrollo del contrato No. SI-978-2014, y la documentación del mismo por parte del Supervisor, se corrobora lo manifestado por el Contratista, de no haber interpuesto recurso alguno contra la Resolución No. 622 del 02 de junio de 2015, y que por tal motivo procede la solicitud de revocatoria directa de la misma.
7. Que el Supervisor Arquitecto Gonzalo Betancourt Garrido, mediante oficio de fecha 14 de marzo del año en curso, 2017, dirigido al Secretario de Infraestructura de la Gobernación de Bolívar, Ingeniero Enrique Chartuni González, presenta el siguiente Informe:

"REF.: Solicitud de Revocatoria Directa de la resolución No 622 del 2 de Junio de 2015.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente respondemos técnicamente a la solicitud de revocatoria directa presentada por el Consorcio CED, contra la resolución 622 del 2 de Junio de 2015, del contrato No 978 de 2014, suscrito entre la Gobernación de Bolívar y el Consorcio CED.

Dentro del proceso sancionatorio se presentaron los siguientes hechos:

1. El Consorcio Educativo 2012, firma interventora del contrato 978, mediante oficio No CE2012-SC-FA-1693-2015 de fecha 28 de Mayo de determina una ejecución del 73.71% corte a 26 de mayo de 2015 por parte del contratista, justificando un

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

atraso acumulado del 26.28%, "debido a que no se han aprobado los estudios de riesgos y no se han presentado los soportes de las viabilidades económicas de acuerdo a los nuevos parámetros de cimentación y estructuras, con los APUS, especificaciones e insumos, siendo esto componentes necesarios para dar paso al proyecto".

2. *En la Carpeta de seguimiento y control de la supervisión del contrato que se encuentra en la secretaria de Infraestructura, después de realizar la trazabilidad documental del contrato, se evidencia en los oficios entregados por el consorcio CED , que se había entregado la totalidad de los productos requeridos por la interventoría, estos oficios son:*

- CCED-008-2014 de fecha Octubre 16 de 2014
- CCED-029-2014 de fecha Noviembre 18 de 2014
- CCED 032-2014 de fecha Noviembre 25 de 2014
- CCED-052-2014 de fecha Enero 6 de 2015
- CCED-055-2014 de fecha Enero 6 de 2015
- CCED-071-2015 de fecha Febrero 2 de 2015
- CCED-080-2015 de fecha Febrero 26 de 2015
- CCED-085-2015 de fecha Marzo 4 de 2015
- CCED-088-2015 de fecha Marzo 16 de 2015
- CCED-089-2015 de fecha Marzo 17 de 2015
- CCED-093-2015 de fecha Abril 9 de 2015
- CCED-095-2015 de fecha Abril 10 de 2015
- CCED-096.2015 de fecha Abril 14de 2015
- CCED-097-2015 de fecha Abril 14 de 2015
- CCED-099-2015 de fecha Abril 21 de 2015
- CCED-101-2015 de fecha Abril 22 de 2015
- CCED-102-2015 de fecha Abril 23 de 2015
- CCED-103-2015 de fecha Abril 23 de 2015
- CCED-104-2015 de fecha Abril 28 de 2015
- CCED-107-2015 de fecha Mayo 12 de 2015
- CCED-109-2015 de fecha Mayo 15 de 2015
- CCED-110-2015 de fecha Mayo 21 de 2015
- CCED-111-2015 de fecha Mayo 27 de 2015
- CCED-113-2015 de fecha Junio 2 de 2015

3. *En la carpeta de seguimiento, también se pudo encontrar las licencias de Construcción de cada una de las instituciones educativas de fecha anterior a la imposición de la multa mediante la resolución 622 del 2 de Junio de 2014. Estas licencias y sus fechas se describen a continuación:*

- *Licencia de Construcción I.E. LA CHAPETONA, municipio del PEÑON, departamento de BOLIVAR, expedida el 14 de Mayo de 2015, mediante la resolución No 002.*
- *Licencia de Construcción I.E. LA PEÑA, municipio de CICUCO, departamento de BOLIVAR, expedida el 15 de Mayo de 2015, mediante resolución 1303201503.*



RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

- Licencia de Construcción I.E. LA PLACIDO RETAMOZA SEDE MEJICO, municipio de SAN JACINTO DEL CAUCA, departamento de BOLIVAR, expedida el 19 de Mayo de 2015, mediante resolución 064
- Licencia de Construcción I.E. ARMENIA, municipio de PINILLOS, departamento de BOLIVAR, expedida el 19 de Mayo de 2015, mediante resolución 005
- Licencia de Construcción I.E. REGENCIA, municipio de MONTECRISTO, departamento de BOLIVAR, expedida el 19 de Mayo de 2015, mediante resolución 001 de 2015.
- Licencia de Construcción I.E. TACAMOCHO, municipio de CORDOBA, departamento de BOLIVAR, expedida el 21 de Mayo de 2015, mediante resolución No
- Licencia de Construcción I.E. TECNICA AGROPECUARIA JORGE ELIECER GAITAN, municipio de BARRANCO DE LOBA, departamento de BOLIVAR, expedida el 9 de Junio de 2015, mediante resolución 007.

Si bien es cierto que no se encontraba aprobado el 100% de la etapa 1. "Estudio de riesgos, desarrollo de diseños, estudios técnicos y tramites", del contrato 978, se evidencia mediante las pruebas encontradas, que la demora no es imputable 100% al contratista, por lo tanto se propone que se tase de nuevo la multa como un porcentaje de la multa aplicada de la siguiente forma:

- Aprobado 73,81%, según oficio de la interventoría.
- Entregado 100% según oficios del contratista, licencias de construcción e informe de interventoría.
- Atraso 26,28%, según informe de interventoría.

Como se aprecia anteriormente existía un atraso del 26,28% por parte de la firma contratista, pero se encontraba un 100% entregado¹¹ a la fecha de la imposición de la multa mediante la resolución 622 del 2 de Junio de 2014.

La revisión no es tiempo imputable al contratista, por lo tanto consideramos asumir el retraso por partes iguales entre el contratista y la interventoría, tasando el valor de la multa a imponer así:

Retraso imputable al contratista $26,28\% / 2 = 13,14\%$

Valor total de la multa impuesta \$148.292.963,00 CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

Valor de la multa corregida A IMPONER = $\$148.292.963,00 \times 13,14\% = \$19.485.695,30$ DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE."

¹¹ Conceptos diferenciales entre tiempo de entrega por parte del contratista, y tiempo de revisión y aprobación a cargo del interventor Consorcio educativo 2012, en ejercicio de sus propias funciones.



RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

Atentamente, Arq. GONZALO BETANCOURT Supervisor contrato 978 Gobernación de BOLIVAR." Anexos: Oficio CE-2012-SC-FA-1693-2015, Consorcio Educativo 2012, interventor. Oficios CCED-008 hasta el 113, Consorcio CED, contratista. Licencias de construcción de las 7 Instituciones Educativas."

8. Que el **Contrato SI-978-2014**, en su Cláusula Sexta: TÉRMINO DE EJECUCIÓN, señala "El presente contrato tendrá un plazo de ejecución de: para la Etapa 1: Cuatro (4) meses, y; para la Etapa 2: Diez (10) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización, ejecución y suscripción del acta de inicio de dicha obra. Plazo de ejecución de acuerdo con la Ley 80 de 1993, (...).

En la Cláusula Cuarta: FORMA DE PAGO, estipula varios porcentajes para el pago de la Etapa 1., dentro de estos, está el cumplimiento previo de entrega por parte del contratista y aprobación del producto por parte de la Consultoría de Gerencia Integral y el Fondo de Adaptación.

A excepción de los requisitos para el pago, en el contrato No. SI-978-2014 y en el Convenio Interadministrativo No. 054 de 2013, no se señala estipulación alguna que haga referencia entre las fechas de entrega a cargo del contratista y el tiempo o plazo de aprobación por parte de la Interventoría, actividad dentro del ejercicio propio de las labores a ella encomendada¹², y menos aún que los plazos que requiera o considere necesario utilizar la Interventoría para aprobar los productos que entreguen los contratistas, deban ser asumidos también por estos mismos contratista a cargo de la elaboración de diseños y construcción de las Instituciones Educativas.

No se señala estipulación alguna que haga referencia entre las fechas de entrega a cargo del contratista y el tiempo o plazo de aprobación por parte de la Interventoría, es decir el tiempo normal causado por entrega del contratista, tiempo de revisión de la Interventoría, y tiempo de emisión de concepto de devolución por ajustes, correcciones, complementaciones, o concepto de validación y aprobación por parte de dicha Interventoría, actividades propias del desarrollo del contrato.

Señala el Convenio No. 054 de 2013, dentro del plazo de su vigencia, que:¹³
"Sin perjuicio de las demás obligaciones que por la naturaleza del presente Convenio y por disposición constitucional o legal le correspondan, **EL FONDO**, en desarrollo del objeto del presente Convenio, se obliga a: ... 3. Asumir el costo de Interventoría de diseño y construcción, por el tiempo establecido por **EL FONDO** para la ejecución de los proyectos educativos de acuerdo con su tipología"

¹² Se desconoce el contrato de interventoría del consorcio Educativo 2012, y si en él se señalan términos preclusivos y perentorio

¹³ Cláusula Tercera.- OBLIGACIONES DEL FONDO, página 5.

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

9. Dentro del conocimiento general del proyecto de construcción de Instituciones Educativas en las zonas del Departamento de Bolívar, afectadas por la ola invernal causada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, en su conjuración ante la afectación, se suscribió el Convenio Interadministrativo No.054 el 16 de octubre de 2013 entre el Departamento de Bolívar y el Fondo de Adaptación, sin situación de fondos, en el marco del mismo el ejecutor Departamento de Bolívar, previos procesos de selección celebró los contratos Nos. SI-978-2014 y SI-980-2014, cuya ejecución está dividida en dos etapas, la 1. de Diseños, y la 2. de Construcción; contratos sujetos a la interventoría contratada por el Fondo de Adaptación.

- El Convenio Interadministrativo 054 de 2013, suscrito por el término de un (1) a partir del acta de inicio de fecha 23 de octubre de 2013
- Plazo que fue prorrogado por 12 meses más a partir del vencimiento del plazo inicial, mediante la Modificación No. 01 del 16 de junio de 2014, al Convenio 054 de 2013. Plazo de ejecución total 24 meses, terminación 22 de octubre de 2015.
- Convenio 054 de 2013, liquidado el 08 de abril de 2016.

9.1. Objeto del convenio a través de los contratos existentes 978 y 980 de 2014, continuados por el Convenio 001 del 11 de abril de 2016, celebrado entre el Fondo de Adaptación y el Departamento de Bolívar, por el termino de tres (3) meses contados a partir de su acta de inicio de fecha 20 de mayo de 2016. Plazo prorrogado por diecisiete (17) meses, mediante Otrosí 01 del 18 de agosto de 2016, discriminados por plazos o etapas, mediante el Otrosí No.002 del 08 de noviembre de 2016.

9.2. Es decir que a la fecha de la presente resolución que resuelve la revocatoria directa solicitada por el contratista (SI-978-2014) quien no había hecho uso del recurso de reposición, el Convenio 001 del 11 de abril de 2016 suscrito entre el Fondo de Adaptación y el Departamento de Bolívar, se encuentra vigente, igualmente los contratos existentes en el marco de su continuidad SI-978 y SI-980 de 2014.

10. Que la revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad; la revocatoria directa de los actos administrativos procede por las siguientes causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

- Cuando se observe que de manera notoria se oponen a la constitución o a la ley.
- Cuando atenten o estén en contra del interés público o social.
- Cuando se cause un agravio injustificado a una persona con ellos.

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

La revocatoria directa se podrá efectuar por la misma autoridad que haya expedido el acto, por los inmediatos superiores, de oficio a petición de parte. La autoridad administrativa podrá revocar el acto expedido por ella aunque este se haya demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Cuando la solicitud de revocatoria directa sea elevada por petición de parte la entidad administrativa contara con el término de dos meses para resolver dicha solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por el artículo 95 inciso 2° del CPACA.

ACTO QUE NIEGA REVOCATORIA DIRECTA – No es susceptible de acción contencioso administrativa.- La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo. **FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 87 / LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 93 - 96

Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Artículo 97- LEY 1437 DE 2011. **Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

11. Que finalmente, en atención a lo expuesto, se considera procedente revocar directamente el acto administrativo correspondiente a la Resolución 622 del 02 de junio de 2015, para corregir dicha decisión, puesto que a la fecha de su emisión 02 de junio de 2015, el contratista CONSORCIO C.E.D., había cumplido con la **entrega** total de un 100%, de acuerdo con el concepto de fecha 14 de marzo de 2017 emitido por el Supervisor del contrato Arq. Gonzalo Betancourt

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017 23 MAR. 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

Garrido, el Informe de Interventoría, oficios del Contratista y licencias de construcción existentes para la época **02 de junio de 2015**.

Como antes se enunció, la interventoría a través del Consorcio Educativo 2012, mediante oficio No CE2012-SC-FA-1693-2015 de fecha **28 de Mayo** de determina "una ejecución del 73.71% corte a 26 de mayo de 2015 por parte del contratista, justificando un atraso acumulado del 26.28%, "debido a que **no se han aprobado** los estudios de riesgos y no se han presentado los soportes de las viabilidades económicas de acuerdo a los nuevos parámetros de cimentación y estructuras, con los APUS, especificaciones e insumos, siendo esto componentes necesarios para dar paso al proyecto". Como se aprecia, existía un atraso del 26,28% por parte del contratista, pero se encontraba un 100% entregado¹⁴ a la fecha de la imposición de la multa, considerándose que la revisión de la Interventoría, no debe ser un tiempo imputable al contratista, por lo tanto es de considerar asumir el retraso por partes iguales entre el contratista y la interventoría, tasando el valor de la multa a imponer así:

Retraso imputable al contratista 26,28% / 2 = 13,14%

Valor de la multa corregida A IMPONER = \$148.292.963.00 x 13,14% = \$19.485.695,30 DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE."

Que en atención a lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 622 del 02 de junio de 2015, por parte del CONSORCIO C.E.D., representado legalmente por Jaime Humberto Rivera Cuellar. Resolución No.622 del 02 de junio de 2015, "por medio de la cual se resuelve un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AL CONTRATO DE OBRA No.SI-978-2014, suscrito el 26 de junio de 2014, entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y el CONSORCIO C.E.D."

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar la Resolución No.622 del 02 de junio de 2015, en atención a la parte considerativa de la presente resolución, hechos y fundamentos de derecho que la motivan y sustentan. Por lo tanto se deja sin efecto la Resolución 720 del 22 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al contratista **CONSORCIO C.E.D., con NIT.900.744.822-5**, en calidad de multa por retraso en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución del Contrato SI-978-2014, de acuerdo con su CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA. SANCIONES, la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS

¹⁴ Conceptos diferenciales entre tiempo de entrega por parte del contratista, y tiempo de revisión y aprobación a cargo del interventor Consorcio educativo 2012, en ejercicio de sus propias funciones.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 161 DE 2017

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el Consorcio C.E.D., contra la Resolución No.622 del 20 de junio de 2015, por medio de la cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio contra el Contrato No. SI-C-978-2014, financiado con recursos del Fondo de Adaptación en virtud de los Convenios Interadministrativos Nos. 054 de 2013 y 001 de 2016"

OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$19.485.695,30) M/CTE.

ARTICULO CUARTO: Descontar la suma que se impone a título de multa, del saldo a favor del contratista si lo hubiere, o de la garantía Única de Cumplimiento No. 0303792-6 del 27 de junio de 2014 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. Si esto último no fuere posible se cobrará por vía ejecutiva.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente la presente Resolución que resuelve la solicitud de revocatoria de la Resolución 622 del 02 de junio de 2015, al Representante legal del **CONSORCIO C.E.D.**, y a la Cía. de Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su expedición, y debe ser publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública-SECOP de acuerdo a lo ordenado por el artículo 218 del Decreto 019 de 2012 concordante con el Decreto 1082 de 2015 y normas vigentes que regulen la materia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 MAR. 2017

Dada en Cartagena de Indias, a los _____ () días del mes de Marzo de 2017.

ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ
Secretario de Infraestructura

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Con facultades delegadas mediante Decretos No.193, 585, 634 de 2016

